



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 17 de enero del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA MARIA VILORIA TOVAR

DAMANDADO: ICELA PAOLA PEREZ CUELLO

RADICADO: 702154089001-2022-00445-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor MANUEL FRANCISCO BARBOZA MOGOLLON, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.836.987 de Corozal- Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 382.422 del C.S. de la J., obrando como apoderado al cobro judicial de la **ANA MARIA VILORIA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 329.46.126, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ICELA PAOLA PEREZ CUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.858.262, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“Primera: *Se sirva Señor Juez librar mandamiento de pago en contra del demandado ICELA PAOLA PEREZ CUELLO C.C.#1.103.858.262 a favor de la ANA MARIA VILORIA TOVAR para que pague a mi poderdante la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) Moneda corriente, más los intereses moratorios y corrientes establecidos por la superintendencia bancaria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los gastos y costas que implique la ejecución.*

Segunda: *Que se condene en costas al demandado.”*

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, firmada el 20 de enero de 2021 por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)** por concepto de capital, por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **ANA MARIA VILORIA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 329.46.126, por la suma contenida en el título valor, **LETRA DE CAMBIO**, firmada el 20 de enero de 2021 por el demandado la señora **ICELA PAOLA PEREZ CUELLO**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

*“Primera: Se sirva Señor Juez librar mandamiento de pago en contra del demandado **ICELA PAOLA PEREZ CUELLO C.C.#1.103.858.262** a favor de la **ANA MARIA VILORIA TOVAR** para que pague a mi poderdante la suma **de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)** Moneda corriente, más los intereses moratorios y corrientes establecidos por la superintendencia bancaria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación...”*

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento al demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: Reconózcase al doctor **MANUEL FRANCISCO BARBOZA MOGOLLON**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.836.987de Corozal(Sucré), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°382.422 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ANA MARIA VILORIA TOVAR**, conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA